



Reino de Navarra

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Esta Ciudad en quanto a bectab y calidad de dar vinos se berran al publico desde el dia de mañana prohibiendo como esta ley prohibe la Introducion de los praxeros por mar y tierra sea por el termino de quatro o mas contados desde el dia ocho del corriente sin dexar oviuo de aumentar o disminuir el tiempo de esta prohibicion por la mala o menor porcion de dichos vinos de sus corecheros Procesiendose por los Cavalleros fieles coeutores y aporres en cada dia y repundia con potente los vinos forasteros nuevos que se traigan Introducidos en esta Ciudad. Añtando que se beneficien con la mitad de los corecheros o leban tavia por cada uno que vendieren o Introduxer de la referida calidad sin que por los Cavalleros fieles coeutores se repuera alterar ni permitirse alterar entre años el precio de los dichos vinos sino como se dicto que continen los particulares de este nuevo en los sitios Publicos

